DECRETO NACIONAL 485/2000

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 25.239, Título XVIII, DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS/AS DEL SERVICIO DOMESTICO

VISTO

los Títulos XVII y XVIII de la Ley 25.239 y el Decreto 885 de fecha 29 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el Título XVII de la Ley 25.239 introdujo modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley 24.977, el que fuera reglamentado mediante el Decreto citado en el Visto.

Que a su vez el Título XVIII de la mencionada Ley 25.239 dispuso un Régimen Especial de Seguridad Social, de carácter obligatorio, para empleados del servicio doméstico.

Que por lo tanto, corresponde adaptar la reglamentación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a la luz de las modificaciones citadas y reglamentar el referido Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

Que a efectos de contemplar la situación de los pequeños contribuyentes ya adheridos al Régimen Simplificado en las categorías IV a VII, ambas inclusive, respecto del nuevo requisito introducido por la ley citada en el Visto, es menester reducir, al menos en una primera etapa, la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia exigida, haciendo uso de la facultad conferida por el último párrafo del artículo 7 del Anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 7 del Anexo de la Ley 24.977 y su modificatoria y por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I. REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 1º.- (Nota de Redacción) Modifica Dec. 885/98.

Artículo 2º.- Modifícase la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados, exigida para adherir al régimen simplificado por el artículo agregado a continuación del artículo 7 del Anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones, a los pequeños contribuyentes que queden encuadrados en las categorías IV a VII, ambas incluidas, en la forma que para cada caso se detalla a continuación:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS
Categoría IV	1
Categoría V	2
Categoría VI	3
Categoría VII	3

TITULO II. REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

Artículo 3º.- Apruébase la reglamentación del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido por el artículo 21, Título XVIII, de la Ley 25.239, la que se dispone mediante el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4º.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de los Títulos XVII y XVIII de la Ley 25.239.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A: REGLAMENTACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

Artículo 1º.-

Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores del servicio doméstico, previstas en el artículo 2 del régimen especial que se reglamenta, se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al régimen especial que se reglamenta.

Artículo 2º.-

A los fines de las prestaciones previstas en los incisos i) y j) del artículo 2 del régimen especial que se reglamenta, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD dispondrá la creación de un registro en el que se podrán inscribir las entidades habilitadas al efecto para ofrecer las prestaciones médicas y fijará las condiciones y requisitos que deben cumplir dichas entidades para su inscripción.

Artículo 3º.-

Los aportes, tanto obligatorios como voluntarios, con destino al Seguro Nacional de Salud previstos en los artículos 3 y 4 del régimen especial que se reglamenta, serán destinados a la entidad por la que el trabajador opte, de acuerdo con el procedimiento que determinarán, en forma conjunta, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD. El presente régimen, que incluye en el Sistema Nacional del Seguro de Salud a los trabajadores, operará en forma independiente del regulado por la Ley 23.661.

Artículo 4º.-

Cuando los trabajadores domésticos sean jubilados, sus dadores de trabajo sólo deberán ingresar las contribuciones previstas en el artículo 3 del régimen especial que se reglamenta, las que tendrán como destino el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dichas cotizaciones no traerán para el trabajador jubilado derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

Artículo 5º.-

Cuando los trabajadores domésticos sean menores de 18 años, sus dadores de trabajo sólo deberán ingresar las cotizaciones con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud previstas en el artículo 3 del régimen especial que se reglamenta.

Artículo 6º.-

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias necesarias para implementar el régimen especial que se reglamenta.

Sanción.- 15 de junio de 2000

Publicación B.O.- 20 de junio de 2000